
Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2016

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 27 De Marzo De 1997.

VICTOR MANUEL TINOCO RUBI, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO

DECRETA:

NUMERO 87

LEY DE ORGANIZACIONES AGRÍCOLAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.-

La presente Ley es reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, en cuanto se refiere a la obligación del poder público de garantizar el desarrollo integral estatal, mediante el fomento del crecimiento económico, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de las Organizaciones Agrícolas en el Estado.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 2°.-

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, en la esfera administrativa, corresponderá al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Rural.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 3°.-

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Actividades Económicas: Las actividades agrícolas, de producción, industrialización, comercialización y de servicios;
- II. Actividades Rurales: Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, selvicultura; de transformación y de servicios del sector rural;
- III. Actores de la Sociedad Rural: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran la sociedad rural;

-
- IV. Asociación Agrícola de Sistema Producto: Asociación de productores agrícolas cuya actividad predominante se dedique a un cultivo o sistema producto de la economía rural;
- V. Asociación Agrícola Mixta: Agrupación de productores agrícolas en general sin importar la rama de producción agrícola a la que se dediquen;
- VI. Asociación Agrícola Regional: Agrupación de productores agrícolas en general o en ramas agrícolas en general o ramas especializadas, constituidas en una región del Estado;
- VII. Asociación Agrícola: Agrupación de personas físicas o morales dedicadas a la producción agrícola y actividades directas a la producción o conexas en el sector, pudiendo integrarse como asociaciones mixtas o por sistema producto municipales, regionales o estatal;
- VIII. Autoridad Coadyuvante: Organismos que inciden en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, emanadas de un ordenamiento legal;
- IX. Autoridad Competente: Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Desarrollo Rural y los municipios;
- X. Autoridad Concurrente: Las dependencias y entidades que inciden en el sector rural en el ámbito de sus competencias;
- XI. Centro Estatal de Agronegocios: Unidad de servicios de consultoría y gestión para las empresas agropecuarias del Estado fortaleciendo sus capacidades de gestión frente a los mercados; en especial en el diseño de planes de negocios para la comercialización, aprovechando el conocimiento de las ventajas en los diferentes sistemas-producto;
- XII. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SAGARPA o las personas aprobadas y acreditadas para tal efecto, en el que consta el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de vegetales sus productos o subproductos;
- XIII. Comisión: La Comisión Intersecretarial del Estado de Michoacán;
- XIV. Concurrencia: La acción o inversión conjunta de esfuerzos y recursos entre sociedad y gobierno; órdenes de gobierno y agentes de los diversos sectores de los ámbitos mencionados (gobierno, sociedad, sector productivo, ordenes) en el logro de los objetivos del desarrollo rural sustentable;
- XV. Consejo Distrital: El consejo para el desarrollo rural sustentable del distrito de desarrollo rural;
- XVI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable; para los efectos de esta Ley, el consejo estatal es el establecido en la legislación federal de desarrollo rural sustentable;
- XVII. Consejo Municipal: El consejo municipal para el desarrollo rural sustentable;
- XVIII. Desarrollo Rural Integral y Sustentable: El mejoramiento integral de las condiciones de vida de la población, mediante la realización de las actividades productivas y sociales en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos con base en las disposiciones aplicables, con el cuidado del entorno en que viven y la participación activa y organizada de los diversos agentes económicos y sociales del medio rural;

XIX. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

XX. Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable: La Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. Ley: Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán;

XXII. Norma Mexicana: Las normas de referencia de observación voluntaria, que emitan los organismos nacionales de normalización en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXIII. Norma Oficial Mexicana: Las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad vegetal de carácter obligatorio, expedidas por la SAGARPA en términos de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

XXIV. Órdenes de Gobierno: Los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

XXV. Organización Agrícola: Las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola del Estado;

XXVI. Poblador Rural: Toda persona física o moral que, siendo propietario o usufructuario de tierra o no, realice acciones económicas y/o sociales en el medio rural;

XXVII. Poder Ejecutivo Estatal: Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. (Gobernador y todas las dependencias dependientes de él reconocidas en los diferentes ordenamientos legales);

XXVIII. Productor Agrícola: Persona física o moral dedicada predominantemente a la explotación de una plantación, cultivo o rama agrícola especializada, cualquiera que sea su régimen de tenencia de la tierra;

XXIX. Recursos Naturales: Los elementos naturales renovables y no renovables potencialmente aprovechables, y que proporcionan servicios ambientales a la sociedad;

XXX. Región: Dos o más municipios o aquellas zonas que por sus características geográficas económicas o agro-climatológicas, sean coincidentes, y que así lo determine la Secretaría;

XXXI. Rural: La definición territorial aplicada a poblaciones con actividades económicas preponderantemente primarias, hasta de dos mil quinientos habitantes; áreas conurbadas y áreas urbanas que realicen actividades agropecuarias, pesqueras, forestales o de transformación agroindustrial;

XXXII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Rural;

XXXIV. Sistema-Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización; para fines de esta Ley es sinónimo de cadena productiva;

XXXV. Socio Productor: La persona física que se registre en la asociación ubicada en la jurisdicción en la que desarrolle su actividad agrícola o en la que tenga su domicilio, dedicado a la explotación de una plantación, cultivo o a una rama agrícola especializada; y,

XXXVI. Unión Agrícola Estatal: Agrupación principal de las asociaciones agrícolas del Estado.

Artículo 4°.-

La Secretaría, para los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

I. Fomentar y promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la producción agrícola estatal, vinculándola a los programas nacionales estatales, municipales, regionales y locales sobre la materia;

II. Coadyuvar en la organización y capacitación de los productores agrícolas, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

III. Intervenir como mediador a petición de las partes, en las controversias que se susciten entre la Unión y las asociaciones agrícolas;

IV. Promover, supervisar y verificar la constitución legítima de las organizaciones agrícolas y establecer un registro en el que se asentarán el acta constitutiva y los estatutos de las mismas, así como sus modificaciones, actas de disolución y liquidación en su caso, conforme a la Ley y su Reglamento;

V. Vigilar el funcionamiento de las organizaciones agrícolas y aplicar en su caso las sanciones correspondientes, de acuerdo a la legislación en la materia; y,

VI. Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 5.-

El Estado considerará a las asociaciones agrícolas y a la unión agrícola estatal, como organismos de consulta y colaboración en función de lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo y, en consecuencia, están obligadas a proporcionar los informes técnicos administrativos que les solicite la Secretaría.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

DE LAS ASOCIACIONES AGRÍCOLAS

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 6°.-

Las asociaciones agrícolas, son organizaciones con personalidad jurídica y patrimonio propio y con responsabilidad limitada o ilimitada, para el cumplimiento de sus fines, que deberán constituirse ante notario público, por diez o más productores, a fin de promover el desarrollo rural integral sustentable, así como la protección de los intereses económicos de sus agremiados.

Artículo 7°.-

Las asociaciones agrícolas constituidas, tendrán las siguientes finalidades:

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

I. Gestionar, participar y promover planes, programas, acciones y apoyos tendientes al mejoramiento de la producción agrícola y de la economía de los productores;

II. Promover y fomentar entre sus agremiados la implementación de sistemas, métodos, técnicas y transferencias tecnológicas adecuadas para el desarrollo y explotación agrícolas;

III. Representar ante las autoridades los intereses comunes de sus agremiados y proponer las medidas que se estimen convenientes para la protección y defensa de sus intereses;

IV. Proporcionar a sus miembros cuando lo requieran, asesoría técnica, jurídica, contable, financiera y administrativa;

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

V. Coadyuvar con las autoridades competentes para llevar a cabo programas de capacitación y especialización de los productores en su ramo; y,

VI. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado

El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 8°.-

Los productores agrícolas agrupados en asociaciones agrícolas de carácter municipal o regional, ya sean mixtas o por sistema-producto, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Utilizar los servicios que preste la asociación;

II. Asistir y votar en las asambleas;

III. Ejercer los cargos de representación y comisiones que les sean asignadas; y,

IV. Cumplir los acuerdos de la asamblea.

Artículo 9°.-

Las asociaciones agrícolas que se integren con apego a esta Ley, deberán constituirse en la Unión Agrícola Estatal.

Para los efectos legales que correspondan, las asociaciones agrícolas y la Unión Agrícola Estatal que se constituyan, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Capítulo II

DE LA UNIÓN AGRÍCOLA ESTATAL

Artículo 10.-

La Unión Agrícola Estatal que se constituya de conformidad con esta Ley, se integrará por diez o más asociaciones agrícolas que se encuentren funcionando en el Estado, pudiendo formar parte de la misma, asociaciones agrícolas mixtas y de sistemas-producto, ya sean municipales o regionales, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio.

Podrán adherirse a la unión agrícola estatal, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, todas aquellas asociaciones que así lo determinen posteriormente.

Artículo 11.-

La Unión Agrícola Estatal tendrá su domicilio en la Ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán.

Artículo 12.-

La Unión Agrícola Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Apoyar a las asociaciones que la integran, para lograr el cumplimiento de sus fines;
- II. Fomentar y desarrollar la agricultura y la integración de ésta con otras actividades productivas;
- III. Concentrar la estadística agrícola elaborada por las asociaciones y recabar información agrícola nacional e internacional para complementarla;
- IV. Recabar las propuestas que formulen sus asociadas para planificar la producción agrícola y establecer lineamientos fundados en estudios socioeconómicos y agroclimatológicos, para que se incorporen al programa agrícola que corresponda;
- V. Coadyuvar con la Secretaría, en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los programas de desarrollo rural integral, tanto a nivel regional como estatal;
- VI. Proponer proyectos de Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas en materia agrícola ante las autoridades y organismos competentes;
- VII. Analizar las condiciones del mercado nacional e internacional de los productos agrícolas, a fin de coadyuvar en la obtención de mejores condiciones de comercialización;
- VIII. Representar a sus asociadas ante toda clase de autoridades y organismos públicos y privados, nacionales o extranjeros, en los términos de legislación correspondiente;
- IX. Participar en la defensa de los intereses de las asociaciones afiliadas;
- X. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que surjan entre las asociaciones;
- XI. Promover la utilización de los mecanismos para el fomento de la producción y de la productividad agrícola;
- XII. Promover conjuntamente con las asociaciones, sistemas de asistencia técnica que permitan a los productores adoptar nuevas tecnologías, para elevar los niveles de productividad en las explotaciones agrícolas;

XIII. Promover y constituir empresas comercializadoras de productores, para vincular la producción estatal con los mercados nacional e internacional, con el fin de mejorar el ingreso de los productores agrícolas, de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes;

XIV. Participar con el carácter de Organismo Coadyuvante en las reuniones del Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;

XV. Identificar y denunciar ante las autoridades competentes las tierras de producción agrícola que se encuentren sin trabajar y proponer las medidas necesarias para su incorporación a las actividades propias del sector; y,

XVI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Septiembre de 2007

Artículo 13.-

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán los siguientes derechos:

I. Utilizar los servicios que proporcione el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola del Estado de Michoacán y su organismo de certificación; así como del Centro de Agronegocios del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Solicitar y recibir la protección y ayuda de la unión, en la defensa de los intereses de las asociaciones y sus agremiados;

III. Presentar al comité directivo y a la asamblea de la unión, iniciativas y propuestas que coadyuven a la realización de sus objetivos sociales;

IV. Solicitar al comité directivo o al órgano de vigilancia y ante su negativa al juez competente, que se convoque a las asambleas; y,

V. Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.-

Las asociaciones agrícolas afiliadas a la Unión Agrícola Estatal tendrán las siguientes obligaciones:

I. Asistir a las asambleas legalmente convocadas, a través de sus representantes debidamente acreditados;

II. Cumplir los acuerdos de las asambleas y los que el comité directivo, en uso de sus atribuciones expida;

III. Cubrir las cuotas que se aprueben en las asambleas; y,

IV. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.-

La Asamblea General es la máxima autoridad de la Unión y sus acuerdos son obligatorios; se integrará con los representantes de cada una de las asociaciones agremiadas; y celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma y términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.-

El órgano administrativo y ejecutivo de la Unión Agrícola Estatal, es su comité directivo, el cual estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se determine, todos nombrados por la Asamblea, y desempeñará las funciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley, así como en los Estatutos de la Unión.

Artículo 17.-

Los ingresos de la Unión Agrícola Estatal para el desempeño de las actividades que le asigna la presente ley, provendrán de:

- I. Las cuotas a cargo de las asociaciones agremiadas que apruebe la Asamblea General de la Unión;
- II. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios;
- III. Las aportaciones que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios; y,
- IV. Los que obtenga por donaciones, legados o cualquier otro concepto legal.

Artículo 18.-

La Unión Agrícola Estatal establecerá los mecanismos financieros necesarios para la recepción y administración transparente de sus recursos, con el objeto de distribuirlos de acuerdo a los presupuestos aprobados por la Asamblea de la Unión y con apego a los programas que se implementen en beneficio de las asociaciones de productores agremiadas.

Artículo 19.-

La Unión Agrícola Estatal se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cuando no cumpla con los objetivos para los que fue creada;
- II. Cuando no cuente con los recursos necesarios para su funcionamiento;
- III. Cuando el número de asociaciones agremiadas sea menor de diez; y,
- IV. Por acuerdo de la Asamblea aprobado por no menos de las tres cuartas partes de las asociaciones agremiadas.

Artículo 20.-

En caso de extinción, la Asamblea General designará un Comité de liquidación, que se integrará y funcionará en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Extinguida la Unión Agrícola Estatal, los bienes que queden como remanente se destinarán como donativo a las escuelas o instituciones de enseñanza e investigación agrícola pertenecientes al sistema educativo del Estado.

Artículo 21.-

La Unión Agrícola Estatal constituirá el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán, mismo que estará vinculado al Centro de Agronegocios, al Centro Estatal de Capacitación y todos aquellos organismos que se derivan de la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, que tendrá como objetivo principal coordinar con los sectores público y privados el fomento de la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones, tanto en el mercado nacional como en el internacional.

*Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 26 de Septiembre de 2007*

Artículo 22.-

La constitución del Centro Estatal, se llevará a cabo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley y tendrá las siguientes funciones:

- I. El fomento a la comercialización de los productos agrícolas en las mejores condiciones del mercado;
- II. Implementar y desarrollar todos los aspectos de la planeación en el sector, para proporcionar asesoría a los productores que lo soliciten, con el objeto de que la producción obedezca a los requerimientos del mercado y que la comercialización se efectúe de manera organizada para evitar el intermediarismo, en beneficio de los productores;
- III. Proponer a las asociaciones agremiadas a la Unión Agrícola Estatal, las técnicas necesarias que les permitan conocer qué productos demanda el mercado, sus costos y su proceso de comercialización;
- IV. Prestar servicios de desarrollo tecnológico para productos, procesos, operación y equipos relacionados con la producción, transformación, conservación, distribución y comercialización de productos agrícolas;
- V. Apoyar a los productores afiliados a la Unión Agrícola Estatal que lo soliciten, en la obtención de créditos;
- VI. Apoyar en el proceso de registro de marcas y patentes de productos diseñados por productores michoacanos; y,
- VII. Las demás que se determinen en el Reglamento de esta Ley y en su acta constitutiva.

Artículo 23.-

La Unión Agrícola Estatal constituirá un Organismo de Certificación, que se integrará con sus correspondientes unidades de certificación y de verificación que hayan sido previamente aprobadas y acreditadas, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 24.-

El Organismo de Certificación, tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir a petición de parte, certificados fitosanitarios y dictámenes de calidad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Expedir a las asociaciones miembros de la Unión y a aquellas que sin serlo, lo soliciten, el sello de calidad que acredita que el producto que lo ostenta cumple con los requisitos fitosanitarios

establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y avala la calidad prevista en las Normas Mexicanas aplicables; y,

III. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.-

El costo de los servicios que proporcionen el Centro Estatal para el Desarrollo Agrícola de Michoacán y el Organismo de Certificación, en términos de la presente Ley y su Reglamento, serán cubiertos por el solicitante.

TITULO TERCERO

Capítulo Único

DE LAS SANCIONES

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2016

Artículo 26.-

Las sanciones por violaciones a la presente Ley serán aplicadas por la Secretaría, las que consistirán en amonestación o multa de diez hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de infracciones a las disposiciones internas de la unión, la sanción que corresponda, será aplicada por la comisión de honor y justicia que para tal efecto se instituya, de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento.

Artículo 27.-

La Comisión de Honor y Justicia resolverá según la gravedad de la falta del agremiado, y aplicará, en su caso, las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión total o parcial de sus derechos con respecto de la Unión, hasta por un año; y,
- III. Expulsión temporal o definitiva de la Unión Agrícola Estatal.

Artículo 28.-

Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia podrán ser impugnadas ante la Asamblea General, cuyos tallos serán definitivos e inatacables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.-

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.-

Las Uniones Estatales existentes que decidan integrarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley a la Unión Agrícola Estatal, sólo para este efecto, se considerarán como asociaciones agrícolas regionales.

Artículo Tercero.-

Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Ley se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la presente Ley, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

Artículo Cuarto.-

El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un término no mayor de sesenta días, a partir de su entrada en vigor.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo a 22 de marzo de 1997.

"AÑO DEL PRIMER CENTENARIO DEL NATALICIO DEL DOCTOR IGNACIO CHAVEZ SANCHEZ".

DIPUTADO PRESIDENTE.- ALFREDO ESQUIVEL RAMIREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LEONEL VICTORIA BENITES.- DIPUTADO SECRETARIO.- AGUSTIN TRUJILLO IÑIGUEZ. (FIRMADOS).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 25 veinticinco días del mes de marzo de 1997 mil novecientos noventa y siete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ANTONIO GARCIA TORRES. (FIRMADOS).

ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

*Reforma publicada en el P.O. del Estado
El 26 de septiembre de 2007
Decreto Legislativo No. 225*

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las organizaciones de productores agrícolas que bajo el amparo de esta Decreto, se conviertan en asociaciones y que decidan integrarse a la Unión Agrícola Estatal, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a la Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Michoacán, en un plazo de seis meses contados a partir de que soliciten su incorporación a la Unión.

ARTÍCULO TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, adecuará el Reglamento de la Ley, conforme al presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. En tanto no se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por Secretaría de Desarrollo Rural a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

Reforma Publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 29 de Diciembre de 2016
Decreto Legislativo No. 255

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.